## "2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA" "LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA Of. No. DGPL 64–II-2-1013 **Exp. No.** 2739

CC. Secretarios de la Mesa Directiva H. Cámara de Senadores Presentes

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, con número CD-LXIV-II-1P-072, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México a 02 de octubre de 2019.

Dip. Ma. Sara Rocha Medina Secretaria

4



## M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

**ADICIONAN DIVERSAS** POR EL QUE SE REFORMAN Y **DISPOSICIONES** DE LA LEY FEDERAL DE **ENTIDADES PARAESTATALES** 

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 11; 18, primer párrafo; 31; 34; primer párrafo; 40, segundo párrafo y 59, fracciones VII y X; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

**ARTICULO** 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, con al menos 30% de mujeres en sus mandos directivos, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

**ARTICULO 18.-** El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias, **de los cuales cuando menos un tercio deberán ser mujeres;** y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe.

**ARTICULO 31.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.** 

**ARTICULO 34.-** Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley; y cuando menos un tercio de los integrantes deberán ser mujeres.



## ARTICULO 40.- ...

Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.** 

**ARTICULO 56.- ...** 

En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la perspectiva de género y al menos 30% de participación de mujeres en mandos directivos, establecidos en esta Ley.

**ARTICULO 59.- ...** 

I. a VI. ...

**VII.** Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, **considerando lo relativo a la perspectiva de género**;

**VIII.** y **IX.** ...

X. Presentar, de manera anual, al Órgano de Gobierno y al Coordinador de Sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas;



XI. a XIV. ...

## **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El porcentaje de representación de género establecido en cuando menos un tercio, deberá alcanzarse de manera progresiva. Para este efecto, el porcentaje para el primer año de aplicación, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, será de cuando menos el diez por ciento; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año, deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto,

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL MONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta

Dip. Ma. Sara Rocha Medina

Secretaria

Se remite a la H. Cárnara de Senadores, para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIV-II-1P-072

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

Lic Hugo Christian Rosas de León, Secretario de la Servicios Parlamentarios de la

Cámara de Diputados